



FECHA:	Veinticuatro (24) de Febrero de 2021
---------------	---

RADICACIÓN	88001-3103-002-2018-00041-00
REFERENCIA	PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	ELMER CORONADO RIVEROS
DEMANDADOS	MELBA PARRA PÉREZ Y GUILLERMO CORONADO RIVEROS

INFORME
Doy cuenta a la Señora Jueza del Proceso de la referencia, informándole del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la providencia del 18 de Diciembre de 2020, mediante la cual, entre otras, se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y se requirió al demandante, Señor ELMER CORONADO RIVEROS, para que cumpla cabal y oportunamente la obligación que se le impuso en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, so pena que se adelante el trámite necesario para exigirle el cumplimiento forzado de la misma. Igualmente, le informo que, por instrucción verbal suya, esta secretaría contactó a su homóloga del Tribunal Superior del Distrito del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a fin de indagar por el recurso de casación que el recurrente aduce en su escrito, teniendo en cuenta que no se observó memorial alguno anexado al expediente devuelto a ésta célula judicial a través del cual el recurrente haya formulado dicho medio de impugnación, siendo informados que revisadas cada una de las piezas procesales que integran la copia del expediente que obra en dicha Corporación, se constató que el impugnante no promovió el recurso extraordinario que alega. Finalmente, le informo de la solicitud de ejecución presentada por la co-demandada, Doctora MELBA PARRA PEREZ, encaminada a obtener el pago de las costas de primera y segunda instancia de las cuales es beneficiaria.

PASA AL DESPACHO
Sírvase Usted proveer.

LARRY MAURO G. COTES GÓMEZ
SECRETARIO



San Andrés, Isla, Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia	PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Radicado	88001-3103-002-2018-00041-00
Demandante	ELMER CORONADO RIVEROS
Demandada	MELBA PARRA PÉREZ Y GUILLERMO CORONADO RIVEROS
Auto Interlocutorio No.	038-2021

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la providencia calendada 18 de Diciembre de 2020, mediante la cual, entre otras, se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior en la sentencia emitida dentro de la Audiencia de Sustentación y Fallo celebrada en segunda instancia el pasado 12 de Noviembre de 2020, a través de la cual se confirmó la sentencia de primera instancia, y se requirió al demandante, Señor ELMER CORONADO RIVEROS, para que cumpla cabal y oportunamente la obligación que se le impuso en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, so pena que se adelante el trámite necesario para exigirle el cumplimiento forzado de la misma.

Adicionalmente, será menester emitir pronunciamiento frente a la solicitud de ejecución de la condena en costas impuesta al demandante en ambas instancias, incoada por la co-demandada, Doctora MELBA PARRA PEREZ.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita el recurrente que se revoque la decisión, por cuanto estima, en síntesis, que:

“...1o.-El auto requerido fue dictado PREMATURAMENTE, en razón a que en tiempo se interpuso RECURSO EXTRAORDINARIO de CASACIÓN? como lo demuestro con la copia acompañada.

2o.- No es legal ni procedente llevar a cabo lo Ordenado en dicha providencia, dado que el Recurso extraordinario no ha sido desatado por la H. SALA DE CASACIÓN CIVIL, lo que amerita la REVOCATORIA SOLICITADA...”

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Juez que dictó la resolución impugnada reconsidere el error en que ha incurrido, si es del caso, ya sea revocando la providencia o dictando en su lugar una nueva decisión ajustada a derecho.

El recurrente asegura que el auto atacado fue presuroso, “...en razón a que en tiempo se interpuso RECURSO EXTRAORDINARIO de CASACIÓN? como (...) demuestro con la copia acompañada...”, medio de impugnación que, según su dicho, “...no ha sido desatado por la H. SALA DE CASACIÓN CIVIL...”, sin embargo, de entrada se anticipa que el reproche formulado está destinado al fracaso, por carecer de asidero, en tanto que la simple revisión del expediente contentivo del sub-judice pone en evidencia que en el mismo brilla por su ausencia alguna constancia de la que emane la interposición del recurso de casación que alega el recurrente como cimiento del medio de impugnación horizontal objeto de estudio, circunstancia confirmada por la Secretaría del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, conforme se desprende del informe de secretaría que precede; además, a pesar de haberlo anunciado, el Censor omitió adjuntar al memorial mediante el cual impetró el recurso que por este medio se desata, la supuesta “...copia acompañada...”, con la que prometió demostrar la interposición del referido recurso extraordinario, óbice por el cual, se concluye que la decisión cuestionada se ajusta a derecho, habida cuenta que, por expreso mandato del Legislador: “*Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia*



dispondrá lo pertinente para su cumplimiento...”, según se desprende del Artículo 329 del CGP, por lo que al verificarse en este contencioso los supuestos fácticos contemplados en la norma transcrita, era deber del Despacho proferir la decisión atacada.

En este orden de ideas, sin hacer mayores elucubraciones, se despachará desfavorablemente el recurso de reposición incoado por la parte accionante contra el auto que antecede, toda vez que el mismo no es contrario al ordenamiento jurídico vigente.

Como consecuencia de lo anterior, en lo que respecta al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente contra el auto calendarado 18 de Diciembre de 2020, basta decir que en virtud del principio de taxatividad que rige en nuestro medio frente a la apelación de autos, el citado medio de impugnación vertical sólo procede respecto de las decisiones expresamente establecidas por el Legislador, sin que el Código General del Proceso, en especial los Artículos 321 y 329 de la aludida codificación, prevean la posibilidad de que se someta a consideración del Superior por vía de alzada el auto que ordene obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior o el que requiera el cumplimiento de una orden judicial, por ende, se aterriza en la inexorable conclusión que en el asunto de marras no se cumplen los presupuestos exigidos por nuestro ordenamiento jurídico para imprimirle el trámite de Ley al recurso de apelación en comento, por lo que, siguiendo las directrices sentadas en el numeral 2° del Artículo 43 del CGP, el Despacho se abstendrá de conceder el referido recurso, por ser notoriamente improcedente.

De otro lado, al amparo de lo preceptuado en el inciso final del Artículo 135 del CGP, el Despacho rechazará de plano la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado judicial del extremo activo, al no fundarse en ninguna de las causales taxativas de nulidad previstas en el Artículo 133 del CGP, ni en la causal de nulidad supra legal que emana del contenido del Artículo 29 Constitucional.

En este estado es pertinente rememorar que, en nuestro medio, en materia de causales de nulidad impera el principio de especificidad o taxatividad, según el cual, no hay defecto capaz de estructurarla sin Ley previa que expresamente la establezca¹. Así las cosas, es evidente que sólo los casos previstos en el Artículo 133 del CGP se pueden considerar como vicios invalidadores de las actuaciones procesales, por lo tanto, cualquier otra circunstancia no cobijada como tal, podrá ser corregida mediante la utilización de los recursos ordinarios, pero jamás servirá para fundamentar una declaración de invalidez de la actuación.

Llegado a este punto, no es desatinado anotar que si bien es cierto que el Alto Tribunal Constitucional mediante la sentencia C-491 de 1995 ha dispuesto que además de las circunstancias contenidas en el Estatuto Adjetivo, existe una nulidad supra legal que es la nulidad de pleno derecho de la prueba cuando es obtenida con violación del debido proceso (Artículo 29 de la CP), no es menos cierto que el entendido de la Corte Constitucional va enmarcado exclusivamente a adicionar una circunstancia más a las contenidas en la respectiva disposición adjetiva (Artículo 133 del CGP en la actualidad) como causante de nulidad, lo cual se denotó en forma expresa en la parte resolutive de dicha sentencia cuando señaló: “...*En consecuencia, además de dichas causales, es viable y puede invocarse la prevista en el artículo 29 de la Constitución, según la cual, “es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso, que es aplicable en toda clase de procesos...”*”. No es dable con ese pronunciamiento entender que esta circunstancia excepcional al principio de taxatividad, esté exenta del resto de reglamentación que le subsigue a la figura de las nulidades dentro del proceso civil, vale decir, su oportunidad, legitimidad, trámite, saneamiento, efectos, entre otros, y más aún que vaya en contra de principios también de índole constitucional como la perentoriedad de los términos, principio de preclusión, convalidación y la seguridad jurídica, enmarcados dentro del derecho constitucional del acceso efectivo a la justicia e inferidos del Estado Social de Derecho del que hacemos parte (preámbulo y Artículo 1° de la C.P.).

Así pues, es palmario que la nulidad que se desprende del Artículo 29 de la C.P., como arriba se indicó, se estructura por la violación del debido proceso al momento de recaudar

¹ C.S.J. Sala de Casación Civil, sentencia del 22 de Agosto de 1974.



una prueba, de lo que emerge diáfananamente que al amparo del mentado canon constitucional no puede alegarse cualquier vicisitud y considerar que la misma servirá de cimienta a una declaratoria de nulidad, pues, se itera, la nulidad supra legal a que alude el precedente constitucional arriba reseñado se circunscribe a las irregularidades en la recaudación de un medio de prueba que vulnere el derecho fundamental al debido proceso de los extremos en pugna, sin que en el memorial sub-examine se haya plasmado alguna circunstancia fáctica de la que se infiera el acaecimiento de algún vicio que genere o tenga relación de conexidad con el recaudo probatorio, por lo que se concluye que en este asunto no se configura la causal analizada.

Por otra parte, ante la solicitud de ejecución presentada por la co-demandada, Doctora MELBA PARRA PEREZ, tendiente a cobrar las costas de primera y segunda instancia a las que fue condenado el demandante en su favor, es pertinente señalar que por expreso mandato del inciso 1º del Artículo 305 del CGP: *“...Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas...”*; por su parte, el inciso final del Artículo 302 del CGP enseña que las providencias *“...que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (03) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos...”*; en igual sentido, el Artículo 306 ejusdem, que regula en nuestro medio lo atinente a la ejecución de las providencias condenatorias, prevé en su inciso 4º que: *“...Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso...”*, normas éstas de las que emana que en este momento procesal no es viable librar el mandamiento de pago deprecado, toda vez que a la fecha no se han liquidado las costas en el sub-lite, ante el recurso de reposición y en subsidio apelación y la solicitud de nulidad formuladas por la parte actora, siendo palmario que no se cumple el supuesto fáctico exigido por las disposiciones legales trascritas en este acápite como presupuesto *sine qua non* para la procedencia de la ejecución pretendida.

Debido a lo anterior, con fundamento en lo preceptuado en el numeral 2º del Artículo 43 del CGP, se denegará la solicitud objeto de estudio, sin perjuicio que al verificarse los requisitos para la ejecución de las costas procesales la parte beneficiaria impetere nuevamente la solicitud pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto No. 0133-20 del Dieciocho (18) de Diciembre de 2020, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de conceder el recurso de apelación impetrado subsidiariamente por el mandatario judicial del extremo activo contra el proveído fechado Dieciocho (18) de Diciembre de 2020, por lo señalado en las consideraciones.

TERCERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad formulada por el mandatario del extremo activo, por los motivos reseñados en la parte considerativa de esta decisión.

CUARTO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado por la co-demandada, Doctora MELBA PARRA PEREZ, beneficiaria de las condenas en costas impuestas en este litigio en primera y segunda instancia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIOMIRA LIVINGSTON LEVER
JUEZA

LMC

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No.023, notifico a las partes la
providencia anterior, hoy 25 de Febrero de 2021 a las 8:00
a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez
Secretario